Esquel, de noviembre de 2013.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada a fs. 160 por las Dras. Ruth Scandroglio y Verónica Cárdenas de la Defensa Pública, en representación de la demandada I. V. Z., contra la sentencia N° 307/2013 (fs. 149/152 y vta.) de fecha 28 de agosto de 2013, y concedido a fs. 161; y;-------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en la resolución atacada la jueza "*a quo*" dispone: "*1- Hacer lugar a la objeción introducida por la ejecutada en el punto 2) de la presentación de fs. 130.- 2.- Rechazar la objeción introducida por la ejecutada en el punto 3) desarrollada en los puntos 4 y 5 de la presentación de fs. 130.- 3.- APROBAR PARCIALMENTE la Planilla de Liquidación practicada por la ejecutante a fs. 122 y respecto de los ítems 2 a 6, debiendo reformular el ítems 1) de acuerdo a lo merituado en los considerandos 1, 2 y 3 de la presente Resolución".*----------

------Que la jueza de grado en el apartado 1) hace lugar a la objeción, refiriendo que la sentencia 36/2013 fue revisada y confirmada por la ECANO por S.I. 83/2013 no siendo posible su revisión y el reclamo inicial no asciende a los $ 40.000, por lo que el capital sobre el que debe liquidarse los intereses asciende a la suma de $ 22.800; y en cuanto al rechazo de la objeción del apartado 2), desestima la objeción referida a los gastos de estudio, diligenciamiento de oficios, tasa de justicia, boleta del colegio y honorarios, lo hace por entender que resulta improcedente por no ser este el momento procesal oportuno para el planteo, ya que la cuestión fue resuelta en la S.I. 232/2013, que se encuentra firme y consentida. Así aprueba parcialmente la planilla de liquidación de fs. 122 en lo relativo a los ítems 2 a 6, debiendo reformular la actora el ítem 1) liquidando intereses sobre el capital de $22.800.----------

------2. Que pasando por alto tales razonamientos de cálculo, fácticos y jurídicos, advertimos que la apelante reedita una cuestión la que es distinta a la resuelta en la sentencia venida en revisión.----------

------En efecto, la Defensa Pública sostiene que durante todo el proceso la ejecutada fue representada por los letrados de dicho organismo, gozando del beneficio de litigar sin gastos, lo que presume la imposibilidad de afrontar los gastos.----------
------Se avoca a una cuestión de escasez de recursos citando fallos y criterios, el exponer e insistir en un razonamiento discrepante sin acompañar el sustento jurídico que ponga en jaque la resolución que se cuestiona no es expresar agravios, ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica, que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal (doctrina art. 268 CPCC.).----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea.----------
------Nada de ello se ha cumplido en la especie conforme se lleva dicho, en tanto que el escrito de fs. 164/169, no hace una "*crítica concreta y razonada*" de los fundamentos que la jueza de grado tuvo en cuenta para resolver la aprobación parcial de la planilla de liquidación.----------
------La expresión de agravios como acto procesal no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* hace a la esencia de la crítica razonada por lo tanto no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar, de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.-
------En consecuencia, tanto los discursos subjetivos como de retórica de la posibilidad de haberse interpretado las posiciones y defensas de modo distinto al llegado por la jueza "*a quo*", si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Por ultimo, pretender introducir lo que no dice la sentencia, no es expresar agravios, bien lejos está de ello.----------
------Por ello y no habiéndose hecho cargo la quejosa de las razones a través de las cuales la juez *a quo* mandó practicar nueva liquidación sobre la base parcial de la impugnación acogida, corresponde confirmar la resolución N° 307/2013 obrante a fs. 149/152 y vta.----------
------3. Costas de Alzada a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento; regulando los honorarios

profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 1% del monto de la incidencia y de las Dras. Ruth Scandroglio y Verónica Cárdenas, en conjunto y proporción de ley, en el 0,85% del monto de la incidencia, en ambos casos con el IVA que correspondiere, y de resultar los montos finales inferiores al valor de 8 (ocho) Jus, se aplicará automáticamente dicho mínimo (conf. arts. 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) **CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el N° 307/2013 de fecha 28 de agosto de 2013 obrante a fs. 149/152 y vta., en cuanto ha sido objeto de recurso, por las considerandos expuestos precedentemente.--------
------2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (art.69 CPCC.); **REGULANDO** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 1% del monto de la incidencia y de las Dras. Ruth SCANDROGLIO y Verónica CARDENAS, en conjunto y proporción de ley, en el 0,85% del monto de la incidencia, sumas que de resultar inferiores al valor de 8 (ocho) Jus, se aplicará automáticamente dicho mínimo (arts. 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15); en todos los casos con más el IVA pertinente.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria